

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de GARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por seis meses. . . 30 } Por un año. . . 70 } PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por tres id. . . 17 } Por seis meses. . . 38 } Por tres id. . . 24 }

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez, a treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### Á LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podía procederse á la enagenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enagenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inacción no puede continuar por más tiempo, y puesto que una ley

dispuso las enagenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

Á la expedición del citado Real decreto de 13 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habían sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administración del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enagenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intransferibles de la Renta del 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entregan en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que también fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan, á favor de los Diocesanos, inscripciones intransferibles de la Renta del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero además, el respeto debido á la fe de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enagenaciones hechas en los años ante-

riores, prévia la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder de Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º También se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intransferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enagenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes, del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseia, quedando revocada la condicion de

venderlos y convertirlos en inscripciones intransferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diocesanos inscripciones intransferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servira de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, además de su dotacion con arreglo al art. 33; pero segregando de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el art. 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Exemo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., de fecha 12 de Febrero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolucion oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del Comercio de Malaga, y consignatario de los buques españoles de vapor titulados *Almogabar, Berenguer, Pelayo, Tharsis y Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llega-

da a dicho puerto, y los demás comprendidos entre los de Barcelona y Cádiz, que son los que fijan los límites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 592, en analogía con el 599 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados a hacer el viaje periódico de Barcelona a Cádiz y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros a su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios a estos dos puertos para completar su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de la ley de faros de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo a V. E. con devolucion de la instancia del citado Giró.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Establecimientos penales.—Negociado 3.º**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se saque a pública subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo a los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

**Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera.**

- 1.º Se subasta el suministro de viveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.
- 2.º El tipo para cada racion será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.
- 3.º Al fijar el proponente el precio,

tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20 000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposicion comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2.000 rs. por cada presidio, desde cuatro a ocho con la de 4.000, y de ocho en adelante con la de 6.000 rs., tambien por cada uno.

5.º las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijara la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán a los gobernadores de la provincia donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguiran con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.º Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo a proveer el del presidio de . . . . . por el precio de . . . . . reales y . . . . . céntimos cada racion (el de . . . . . por . . . . . reales y . . . . . céntimos, segun sean uno ó varios de los presidios.)

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar a la una del día 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas a esta

contrata, y luego las proposiciones a que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán integras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores a la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.º, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposicion comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate a la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto a estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de ante mano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en primero del mes actual, formando las correspondientes a las casas de correccion de mujeres un todo con las del presidio a que pertenecan segun el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

	Presidios.	Casas-galeras.	Total.
Alcalá de Henares.	58	153	730
Badajoz.	570		570
Baleares.	160	20	180
Barcelona.	1020	16	1180
Burgos.	890	180	1070
Cartagena.	1170		1170
Canal de Isabel II	860		860
Ceuta.	1990		1990
Coruña.	900	410	1310
Granada.	104	110	1150
Málaga.	270		270
Motril (carretera de)	280		280
Sevilla.	1150	210	1360
Tarragona.	780		780
Toledo.	740		740
Valencia.	4280	210	1490
Valladolid.	1260	220	1480
Vigo (carretera de)	1080		1080
Zaragoza.	1200	180	1380
<b>Total.</b>	<b>17220</b>	<b>1850</b>	<b>19070</b>

12. Acordada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, a cuyo efec-

to se le retendrá el depósito que marca la condicion 4.º mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condicion 5.º del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines Oficiales, y dando aviso a esta Direccion de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1858: El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

1.º La contrata para el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará a regir el 1.º de Agosto de 1858, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.º El contratista estará obligado a suministrar diariamente por brigada, y segun el acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas a todos los confinados de cada presidio, y a los pertenecientes a los destacamentos que de él procedan, como tambien a las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

- Lunes, martes, jueves y sábados.**
- Una y media libra de pan de municion.
  - Cuatro onzas de garbanzos.
  - Seis id. de judías } Por plaza.
  - Ocho id. de patatas.
  - Doce adarmes de aceite.
  - Una libra de leña ó media de carbon.
  - Dos libras y media de sal } Por cada 100
  - Una id. de pimenton. } plazas.
  - Doce cabezas de ajos.

**Miércoles y viernes.**

- Cuatro onzas de garbanzos.
  - Cuatro id. de judías.
  - Cuatro id. de arroz.
  - Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás días.
- Domingo.**
- Seis onzas de garbanzos ó judías.
  - Cuatro id. de arroz ó fideos.
  - Doce adarmes de manteca ó tocino.
  - Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.
  - En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada

20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceyte; el pan y leña que concede el art. 101 de la ordenanza a los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarit de Litora y puerto de Tarragona, y la sopa matulina que se da a los confinados de estos puntos en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente a 15 días, bien acondicionado, de buena calidad y a satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico a razón de 40 rs. por plaza ó un quinto mas si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará a disposición de la Dirección del ramo y sujeto a las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga a tener corriente la fianza de que habla la condición anterior 20 días después de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable a lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.º Estará obligado el contratista a hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto para la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen a 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, a cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada

con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda, y después, con la revista del mes a que se refiera, se unirá a la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista a la rescisión del contrato.

10.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine a otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan a 80 plazas como destacamentos del presidio mas próximo, y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado a suministrar, como antes, a los que permanezcan en el mismo.

11.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán a igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberán tener lugar la sustitución mediante una Real orden, que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13.º El contratista se obliga a tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de corrección el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14.º Cada cama se ha de componer de

Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, de color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y a falta de estas de centeno, maíz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta a lista oscura, de 10 pies y 11 pulgadas de largo y tres pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana y de dos pies y seis pulgadas de largo y tres pies de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo, del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un baso ó jarro de lata ó barro

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón

Una cuchara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15.º Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conducción de cadáveres en feretro.

16.º Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho días. Los gergones, mantas y tela de cabezales a los seis meses y barear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis meses. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, a juicio del Comandante ó facultativo.

17.º La ropa, utensilios y efectos que sirvan a los sarnosos, tiñosos ó enfermos contagiosos y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con lo destinado a los demás enfermos.

18.º Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa con la que han de ser enterrados.

19.º Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20.º El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras a juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposición por el contratista.

21.º Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

22.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado a todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23.º Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el impropio término de ocho días, ó se verificará a costa de la fianza que tiene prestada.

24.º En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificación que sea equitativa respecto a los perjuicios que se conozca puede sufrir verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Dirección en lo respectivo a este ramo.

25.º Terminado el tiempo de esta contrata, queda a beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo a la condición 13 de las de este pliego.

26.º El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento y preparación se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844 y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

27.º El contratista no tendrá derecho a exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste a ella el abono.

28.º El contratista ha de acreditar que satisface 1 000 reales anuales de contribución directa en las provincias ó 4 000 en Madrid con un año de antelación al día de subasta.

29.º El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, a menos que se autorice de Real orden.

30.º El contratista perderá la fianza si no satisficiera la obligación contraída, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados a informar a las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), a fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaración al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar a las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Telegrafos.—Seccion 2.ª

Exmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E.; se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E.; con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Director general de Telegrafos.

#### Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del artículo 23 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se expide en los cinco días siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicación: *respuesta pagada para número...* palabras será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepción suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

##### Jueces de primera instancia.

En 3 de Abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Ildefonso Bellido. Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolución conveniente, según lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrar para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, electo para el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. José Calonge, cesante del de Pravia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Tirso Travadillo, que sirve el de Arays de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Luis María Moreda, que sirve el de Faltset; á este Juzgado, también de ascenso, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada, en la de Córdoba, á D. José María Sol y Aracil, que sirve el de

Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Quintín Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo también á sus deseos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 7.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre de 1856, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Infantería en 29 de Diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en su comunicacion de 28 de Febrero de 1857, en la que proponía la adición de dos artículos en el mencionado capítulo, y de lo informado en 7 de Marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuación se manifiesta, adicionándose el art. 18 en la forma que también se expresa.

Artículo 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demas del ejército que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Tener 22 años cumplidos de edad, y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.

2.ª Estatura de cinco pies y dos pulgadas, cuando menos.

3.ª Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar más de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y la restan e corresponderá á los Tenientes de las demas armas del ejército, siempre que tengan mas de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y más de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándoles cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sexta se proveerá en los Capitanes de los demas cuerpos del ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias de tener más de 26 años de edad y menos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía más de un año.

Art. 12. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coroneles de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose las vacantes correspondientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13. Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coroneles tendrán entrada en la Guardia civil los de los demas cuerpos del ejército, en la proporcion marcada en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demas vacantes se darán por ascensos en e cuerpo, como queda expresado.

Art. 18. Todo Oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor

#### SECCION DE GOBIERNO.

##### Circular num. 121.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo desaparecido de la ciudad de Leon, en donde se hallaban confinados por sentencia judicial, Francisco Andiategui Carrascal y Ulpiano Lopez, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que si se presentasen en esa provincia, proceda V. S. á su captura, y les remita á disposicion del Gobernador de aquella.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil remitan á mi disposicion los expresados sujetos caso de ser habidos. Burgos 24 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

##### Circular núm. 122.

##### Cria caballar.

Por circunstancias particulares y accediendo á la instancia que me ha presentado D. Clemente Marron, á quien se le ha adjudicado en el año actual la parada señalada á la Granja de Villabizan, he dispuesto que por solo este año exista dicho establecimiento en el pueblo de Revenga, cabeza de distrito de la espresada granja y que se publique esta resolución en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Burgos 1.º de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

#### SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Rentas estancadas de Burgos.

A virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 26 de Marzo último, y reglamento aprobado por S. M. en 8 de Abril próximo pasado, se ha establecido

en este día la Administración principal de Rentas estancadas en el edificio que ocupan las demas oficinas del Estado de esta provincia; lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la misma para conocimiento del público y Sres. Alcaldes, á cuya dependencia deberán dirigirse en todo aquello que tenga relacion con los ramos estancados que corren á su cargo. Burgos 1.º de Mayo de 1858.—Manuel G. Granda.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El día 16 de Mayo próximo á las 10 de su mañana, tendrá lugar en la casa concejal de este pueblo de S. Martín de Losa, el remate de las obras que hay que hacer en la Casa-Escuela y Fuente Palacio de este pueblo; verificándose en el mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento que podrá ver el que gustase. San Martín 28 de Abril de 1858.—Angel Baranda.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Juan Rico y Martín, profesor en latín y humanidades, que por espacio de doce años ha estado dedicado á la enseñanza en los partidos de Castrogeriz, Villadiego y Lerma, tiene el honor de ofrecer á todos los padres y tutores de familia, la Cátedra que ha establecido en la calle de Fernán-González (antigua calle alta) núm. 35, habitación principal. (2—3)

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Tonarre á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (3—8)

El que quisiere tomar en arriendo el meson titulado del Puente en la villa de Pampliega, propio de D. Antonio Collantes, puede verse con D. Ildefonso Niégomolle, procurador de la Audiencia de Burgos, ó D. Mariano Mateos de aquella vecindad. (3—3)

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Bahabon partido de Lerma; su dotacion 130 fanegas de trigo de buena calidad pagadas en Setiembre á reparto vecinal, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Valentin Ayala hasta el día 15 del actual precisamente.

En la Redacion del Boletín oficial. Imprenta de Cariñena frente al parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para las cuentas de propios libramientos, cargámenes, relaciones de cargo y data, estos clasificados de conceptos, estados numéricos de muertos nacidos y casados y cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

También se vende la historia de la Catedral, última edicion considerablemente aumentada, historia de la Cartuja de Miraflores, explicacion del sistema métrico decimal, fabulas de Samaniego letra gorda, Fleuris, Amigos de los niños etc. etc.

#### IMPRESA DE CARIÑENA.